

JUSTICIA Y DEMOCRACIA EN CHILE
(BREVE PANORAMA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
EN EL CHILE DEL SIGLO XXI)¹

Raúl TAVOLARI OLIVEROS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos*. III. *Estatuto judicial legal presente*. IV. *La “reforma procesal penal”: un fenómeno cultural chileno*. V. *La Corte Suprema chilena: un órgano de gobierno del Poder Judicial dotado de múltiples competencias*. VI. *Justicia constitucional*. VII. *La especialización de la justicia*. VIII. *Tribunales de familia*. IX. *Tribunales laborales*. X. *Justicia electoral*. XI. *Preservación de la libre competencia*. XII. *Una carencia notable*. XIII. *Calidades de los jueces y sistema de nombramiento*. XIV. *Acceso a la justicia*. XV. *Bases legales y constitucionales de la administración de justicia chilena*. XVI. *Incidencia de la jurisprudencia de los tribunales*. XVII. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Chile ha sido, históricamente, un país observante de tradiciones y muy conservador, salvo —quizás— en el ámbito de las ideologías políticas, terreno en el que durante el siglo XX florecieron las influencias europeas para repetirse en el escenario nacional, desde un Frente Popular, a la usanza francesa y española, como movimientos filosóficamente socialistas, democratacristianos, comunistas, liberales, etcétera.

No sorprende, entonces, al amparo de una cultura jurídica² extremadamente positivista, devota de la exégesis, reacia a la innovación y refracta-

¹ En Chile, para este tema deber ser de obligada consulta, la espléndida monografía de Romero, Alejandro, *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

² *Cfr. La cultura jurídica chilena*, Santiago, CPU, 1988.

ria a las influencias foráneas, que las estructuras jurídicas resistieran enhiestas el paso de las décadas y que ninguna diferencia notable pudiere advertirse entre los tribunales de los siglos XIX y XX: un juez de primera instancia, jefe y superior³ del servicio administrativo de justicia que representa cada tribunal.

En el nivel superior, una Corte —tribunal colegiado, usualmente funcionando en salas de tres miembros— llamada a fallar las apelaciones que se interpusieron, dotada, por su parte, de mayores atribuciones administrativas y funcionarias.

Finalmente, la Corte Suprema, máxima autoridad jurisdiccional, indiscutida superior administrativa, única instancia encomendada del control de constitucionalidad de las leyes y, por último, anhelada estación terminal de la carrera de todos los jueces chilenos.

Semejante esquema organizativo genera complejas realidades sociológicas: a las comprensibles ambiciones de ascenso, por los peldaños de la esca-

³ En 1818, existían juzgados subalternos, y un Supremo Tribunal Judicial, que conocía de los recursos de segunda suplicación y otros extraordinarios que se interpusieron en contra de las sentencias de la Cámara de Apelaciones y de Tribunales de Hacienda, Alzada, de Minería y Consulado.

Conforme al artículo 80. del Reglamento de Administración de Justicia de 4 de septiembre de 1819, las causas hasta 25 pesos las resolvían en juicio verbal los “inspectores” —funcionarios que por su instituto deben cuidar de la tranquilidad y buen orden de sus respectivos distritos— y, con arreglo al artículo 80. del Reglamento provisorio que deben observar los jueces de comisión —llamados a velar por el buen orden y tranquilidad de sus respectivas doctrinas o partidos— éstos, conocían de demandas verbales hasta cincuenta pesos. Según aparece del Senado Consulto de 1821, las causas hasta por cien pesos, se decidían en juicio verbales por los alcaldes ordinarios o por los tenientes-gobernadores, sin recurso. Si la cuantía fuere superior a cien pesos y no excediere de quinientos el juicio sería escrito ante “las justicias ordinarias de la residencia del demandado” y las apelaciones se dirigirían al gobernador-intendente que conocería con su asesor letrado cuya sentencia confirmatoria no sería susceptible de recurso alguno y la revocatoria, en cambio, admitía alzada ante la Cámara de justicia, en contra de cuyo fallo no había “súplica ni otro recurso”.

En la mayor cuantía de quinientos pesos, deberán dirigirse las apelaciones a la Cámara. La organización judicial se ajustó con el “Reglamento-lei” de administración de justicia de 1824 conformado por los siguientes títulos: I. Juicios de menor cuantía; II. Juicios de conciliación; III. Juicios de primera instancia; IV. Juicios prácticos; V. Alcaldes ordinarios; VI. Delegados de Apelaciones; VII. De la Corte de Apelaciones; VIII. Del Rejente de la Corte de Apelaciones; IX. Conocimiento en negocios de Hacienda; X. De las recusaciones; XI. Visitas de cárcel; XII. Disposiciones jenerales”. Para esta organización judicial, todavía tendrán importancia la Constitución de 1833 y un conjunto de normas denominadas “leyes Marianas” dictadas en 1837.

la funcionaria, se unen no menos entendibles ejercicios de atribuciones jerárquicas de que cada cual está dotado, todo lo cual pergeña un singular movimiento en el que, en tanto se advierte una fuerza interior ascendente, se observa, también, otra, defensora de prerrogativas y atribuciones.

Bajo este esquema —propio, por lo demás, de toda gran organización humana— es preciso analizar el intenso cambio estructural que asola al Poder Judicial chileno de nuestros días que, en síntesis, comienza a remecerse con tanto impulso simultáneo según se explicará: repárese, en este sentido, en lo que significa, en el nivel máximo, (Corte Suprema) el verse privado del control de constitucionalidad de las leyes, hasta ahora, celosamente defendido por la Corte Suprema porque ¿quién podría desconocer que su asignación a un Tribunal Constitucional, ajeno al Poder Judicial y, ciertamente, no subordinado a la tutela correctiva de la Corte Suprema, no representa una notable disminución de la influencia de ésta en la vida política, social y jurídica del país?

En la perspectiva nacional, que para cambiar la fecha de una audiencia, el abogado deba dirigirse a un administrador de tribunal y no al juez, si bien es ilustrativa de la mayor consideración que se otorga al valioso tiempo del juez, que sólo debe emplearse en el cumplimiento de su alta misión jurisdiccional, indiscutiblemente, resta, a la persona “juez”, esferas de poder en un ámbito en la vida profesional en el que ejercía única e indiscutida autoridad.

Tampoco puede ignorarse la influencia que las nuevas estructuras organizativas —coherentes con las exigencias procedimentales y, en especial, con las modalidades recursivas— ejercen en el modo en que cada juez desempeña y entiende sus funciones: piénsese, para comprobar el aserto, solamente, en la merma de posibilidades de actuación para las tradicionales Cortes de Apelaciones, que importa la eliminación del recurso de apelación penal, al influjo de tribunales colegiados de instancia.

El Poder Judicial chileno, como acontece hoy en el derecho comparado contemporáneo, tiene un vigoroso sustento constitucional reflejado, desde luego, en la denominación que, en los términos anticipados, recibe en el capítulo VI de la carta política vigente desde 1980,⁴ lo que representa una

⁴ Se ha generado una singular polémica en el país, con motivo de recientes reformas introducidas a la Constitución de 1980 —obra pues del régimen militar— encaminadas a despojarla de severos caracteres autoritarios y ajustarla a patrones democráticos: elimina-

tradicción normativa que se remonta la Constitución Política de 1925⁵ y constituye causa (¿o consecuencia?) del inalterable respeto institucional, que los demás poderes del Estado le han dispensado, a lo menos, en el último siglo y medio.⁶

Conferida a los tribunales que la ley establece, la potestad jurisdiccional,⁷ la exclusividad de sus funciones se reafirma en la Constitución con la declaración de que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones ni hacer revivir procesos fenecidos” (artículo 73, inciso 1o.), pero el mismo documento político se encarga de agregar que dicha potestad no se agota sólo en el juzgar las causas sino, incluye, además, el hacer ejecutar lo juzgado, a cuyo efecto se confiere a los tribunales el poder de impartir órdenes directas a la fuerza pública, debiendo “la autoridad requerida cumplir, sin más trámite, el mandato judicial y (sin que pueda) calificar sus fundamentos u oportunidad, ni la justicia, o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar” (artículo 73, inciso 3o.).⁸

da hasta la referencia a la firma del entonces gobernante *de facto*, personeros del actual gobierno aluden ya, con notoria exageración, a la “nueva Constitución”.

⁵ Es útil recordar que en los últimos 182 años, Chile ha tenido solamente tres Constituciones: la de 1833, la de 1925 y la de 1980.

⁶ Constituye una característica permanente en la historia jurídico-política chilena, el respeto y consideración que todos los gobiernos, incluyendo el militar de 1973 a 1990, han conferido a los tribunales, cuya cabeza —la Corte Suprema— no ha sido modificada para ajustarla a la ideología del momento.

⁷ La Constitución Política vigente rotula su Capítulo VI como “Poder Judicial” y declara en el artículo 73 que “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley...”.

⁸ La norma constitucional, si bien confirma un muy antiguo criterio nacional, vino a terminar con una modalidad que, recogiendo ese viejo resabio de constituir la ejecución de las resoluciones, una de las materias propias del Poder Ejecutivo, contemplaba el que fueran los intendentes y los gobernadores —ambos funcionarios designados por dicho Poder en las respectivas Regiones o en las antiguas Provincias, en las que el país está dividido administrativamente— los que proporcionaran el auxilio de la fuerza pública, cuestión que hizo crisis en el gobierno de Salvador Allende (1970-1973) cuando muchísimas resoluciones de los tribunales simplemente no se pudieron cumplir por la negativa de los funcionarios del Ejecutivo, de proporcionar la fuerza pública. Hoy, entonces, con respaldo constitucional, el mandato va desde los tribunales, directamente a la policía, sin intermediación administrativa o política alguna.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Comisionado en 1863, para redactar una ley que organizara al Poder Judicial, como lo disponía la Constitución Política vigente, don Francisco Vargas Fontecilla redactó un Proyecto que el gobierno de la época sometió al estudio de una Comisión Revisora, la que funcionó en dos periodos consecutivos, de 1864 a 1869 y de 1869 a 1874 y, con las modificaciones que resultaron de tan largo análisis, el Proyecto se sometió, en este último año, al Congreso nacional, el que lo aprobó como Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, comenzando a regir el 1o. de marzo de 1876.

En 1942, la Ley 7.200 facultó al presidente de la República para cambiar el nombre de la Ley por el de Código Orgánico de Tribunales y, al mismo tiempo, para que fijara su texto definitivo, encargo que el Ejecutivo cumplió de forma destacable, por el camino de comisionar a la Universidad de Chile, para que, a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, llevara a cabo la tarea, lo que aconteció con la presentación de un texto que el Ministerio de Justicia aprobara y se publicara como Ley núm. 7.241 y que conforma el actual Código Orgánico de Tribunales.

III. ESTATUTO JUDICIAL LEGAL PRESENTE

Este cuerpo legal constituye la ley orgánica constitucional⁹ que determina la organización y atribuciones, esto es, la competencia, de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, señala las calidades que deben tener los jueces y los auxiliares de la administración de justicia y sólo puede modificarse por el legislador, oyendo previamente a la Corte Suprema (artículo 74 y Disposición Transitoria 5a. de la Constitución).

⁹ El Código Orgánico de Tribunales está estructurado en 17 Títulos y un Título final, y en él se consagra el estatuto legal de los tribunales ordinarios y las bases o principios sobre los que descansa la impartición de justicia chilena, se determinan las reglas de competencia, se consagran las causales de apartamiento de los jueces; se determina su estatuto funcionario, esto es, el sistema de nombramiento, de calificación de licencias, permiso y feriados y las causales de suspensión y de remoción de los jueces. Se reglamenta la normativa que rige a los auxiliares de la administración de justicia, como notarios, conservador de bienes raíces, archiveros judiciales, secretarios de tribunales, receptores, relatores de los tribunales superiores, defensores de ausentes, menores y obras pías, administradores de tribunales, etcétera.

En el Código Orgánico a que se viene haciendo referencia, se consagra una importante clasificación de los tribunales chilenos, los que, conforme dispone el artículo 5 del cuerpo legal, pueden calificarse de ordinarios, especiales y arbitrales. Entre los primeros, se anotan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los presidentes y ministros de Corte, los juzgados de letras, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de garantía. Entre los segundos, aparecen varios de características y competencias diferentes, pero los hay algunos que integran el Poder Judicial (Tribunales de familia) y otros que están fuera del mismo (Juzgados de Policía Local). Finalmente, una categoría de extraordinaria relevancia en el sistema jurídico chileno, lo constituyen los tribunales arbitrales, que pueden estar constituidos, con arreglo a lo establecido en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, por árbitros de derecho, por arbitradores o amigables componedores y por una categoría intermedia, que, en la jerga forense, denominamos mixtos, todos los cuales presentan importante y permanente intervención en la decisión de conflictos jurídicos en el país,¹⁰ en cumplimiento a una tradición¹¹ que, conforme a algunos estudios que hemos efectuado, a lo menos en los países del Cono Sur de América, no resulta común.¹²

¹⁰ Sin perjuicio de lo que además dispongan leyes especiales, en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales se dispone que son materias de arbitraje obligatorio, lo que importa afirmar que no pueden resolverse por los tribunales ordinarios sino exclusivamente por jueces árbitros, los asuntos siguientes:

1) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil y la de las comunidades.

2) La partición de bienes.

3) Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas.

4) Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima o de una sociedad colectiva o en comandita comercial o entre los asociados de una participación en el caso del artículo 415 del Código de Comercio.

5) Los demás que determinen las leyes.

¹¹ En la más importante monografía sobre el arbitraje en Chile, se lee que “entre las grandes reformas patrocinadas por el Congreso Nacional, en los meses de septiembre y octubre de 1811, se contó un acuerdo para pedir al Tribunal Supremo, de reciente creación que propusiera los reglamentos necesarios para implantar entre nosotros, los tribunales de arbitraje, encargados de arreglar amistosamente los litigios antes de recurrir a los tribunales, para evitar con soluciones de prudencia y equidad los largos pleitos que devoraban las fortunas y envenenaban la vida colonial”. *Cfr.* Aylwin, Patricio, *El juicio arbitral*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p. 74.

¹² Avanzando directamente al arbitraje institucional, la Cámara de Comercio de Santiago ha constituido un Centro de Arbitrajes Comerciales, al que se someten los principa-

Es preciso consignar que, para la ley chilena, la actividad arbitral es jurisdiccional¹³ y las sentencias arbitrales pueden cumplirse forzosamente sin necesidad de homologación alguna, de modo que el arbitraje, si bien representa, como acontece en otras latitudes, una forma alternativa de decisión de conflictos, lo es sólo en cuanto no intervienen los tribunales ordinarios, pero no en cuanto que se trate de equivalentes jurisdiccionales, en la terminología carneluttiana.¹⁴

El esquema de organización tradicional de los tribunales, supuso siempre la existencia de Tribunales unipersonales de primera instancia, Cortes de Apelaciones, para conocer de la segunda instancia en salas de tres o, excepcionalmente, cuatro jueces, denominados ministros y, en el vértice superior, la Corte Suprema, con un número de jueces o ministros que se ha venido incrementando a lo largo de las décadas, hasta llegar a 21 jueces en la actualidad¹⁵ y cuya finalidad histórica, es conocer del recurso de casación.

Formando parte importante de cada tribunal, se destacan los secretarios, en principio uno, en cada caso, todos ellos abogados, miembros del Poder Judicial, llamados a autorizar las resoluciones del tribunal, a subrogar o reemplazar al juez titular en caso de ausencia o impedimento, y encargados, entre otras materias, de la gestión administrativa.

En los Tribunales Superiores —Cortes de Apelaciones y Corte Suprema— es de destacar la intervención de un funcionario denominado “relator” que, como lo adelanta su nombre, tiene por principal función la de relatar o exponer a los jueces del tribunal colegiado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el conflicto que el recurso sometido propone a la decisión judicial.

los conflictos de esta índole del país y la Cámara Regional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios de Valparaíso, ha cobijado un centro semejante, con la denominación de “Centro de Arbitrajes y Mediación V Región”. Lo propio han realizado otras cámaras regionales.

¹³ La conclusión se extrae del artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales que afirma que “los árbitros son jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la decisión de un asunto litigioso”.

¹⁴ Lo que no obsta a que estén sujetos a la jurisdicción disciplinaria de la Corte Suprema y de las cortes de apelaciones de la Región en la que ellos se desempeñan.

¹⁵ Existen 17 cortes de apelaciones en el país, con un número de ministros que varía desde los 31 de la de Santiago hasta los cuatro que tienen las seis de menor número.

IV. LA “REFORMA PROCESAL PENAL”: UN FENÓMENO CULTURAL CHILENO

Es extremadamente llamativo que todas las leyes que se mencionan en el presente documento y por medio de las cuales, se introdujeron profundas y alentadoras modificaciones al sistema de justicia chileno, se hayan dictado a partir de la década de los noventa del siglo pasado, esto es, con posterioridad al advenimiento de la democracia en el país. Tal circunstancia, que no puede ser fortuita, explica el título del trabajo, porque me ha parecido que ha sido el ambiente del debate democrático y los alentadores acuerdos que se produjeron entre las fuerzas políticas, lo que ha permitido que en un terreno tan reacio a las innovaciones, se pudiera, sin embargo, efectuar transformaciones de la envergadura de las que aquí se reseñan.¹⁶

Coincidiendo con el diagnóstico que afirma que la actual situación latinoamericana en lo que respecta al tema judicial, se caracteriza, hoy día, por dos fenómenos entrecruzados, a saber, por una parte, la constitución del tema judicial como un ámbito autónomo de reflexión institucional y, por otra, por la modernización concebida como un proceso autónomo de la sociedad civil, frecuentemente fragmentario no deliberado, asimétrico y carente de metarrelatos que la legitimen.¹⁷

En esta óptica, puede ya anotarse que desde diciembre del año 2000, comenzó a regir en el país, un conjunto de cuerpos legales que reemplazó el arcaico sistema de enjuiciamiento criminal que, junto con imponer nuevas instituciones, modos y prácticas, ha transformado, parcialmente la cultura jurídica imperante,¹⁸ incluyendo estructuras orgánicas y modalidades administrativas desconocidas en el Poder Judicial.

Los nuevos tribunales en la estructura judicial chilena, son los tribunales con competencia penal, esto es, aquellos introducidos por la denomi-

¹⁶ Sólo una firme voluntad política, consensuada, explica la inversión de más de 500 millones de dólares de Estados Unidos en este proceso reformador de la justicia penal y una asignación presupuestaria del rango de 150 a 200 anualmente, con el sistema en régimen.

¹⁷ Cfr. Peña, Carlos, “Situación y problemas judiciales en América Latina” (presentación), *Cuadernos de Análisis Jurídicos*, núm. 2, Escuela de Derecho Diego Portales, p. 8.

¹⁸ Acertadamente, Peña sostiene que lo que caracteriza a la justicia emergente (como las latinoamericanas de las últimas décadas del siglo XX), es un cierto abandono de los ideales decimonónicos y además un escenario de problemas que nada tienen que ver con los problemas de desarrollo inducidos en la región hasta la década de los sesenta. Cfr. Peña, Carlos, *op. cit.*, nota 17.

nada Reforma Procesal Penal —estos varios cuerpos legales que sustituyeron el viejo sistema de enjuiciamiento criminal por otro, acorde con las exigencias actuales— y los todavía más recientes son los tribunales de familia que, sin embargo, se corresponden, en general, con el modelo de los penales antes nombrados.

Entre estas variadas novedades orgánicas aportadas por el proceso denominado “Reforma Procesal Penal”, destaca, en primer término, la institucionalización en la Constitución Política, del Ministerio Público, como órgano enteramente autónomo de los restantes poderes del Estado y llamado a dirigir la investigación de los hechos que revisten caracteres de delito, ejercer la acción penal y proteger a la víctima y testigos.

Se han creado, además, los “tribunales de juicio oral en lo penal” que, no obstante estar llamados a decidir en instancia única, los juicios por crimen o simple delito, son colegiados (salas de tres miembros), lo que constituye una novedad absoluta en el régimen judicial chileno.¹⁹

Se establecen, adicionalmente, juzgados de garantía que, por su parte, están constituidos por varios jueces quienes, sin embargo —conforme lo dispone el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales— tienen “competencia en un mismo territorio jurisdiccional (pero) actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento”, esto es, a pesar que el tribunal está conformado por varios jueces, se trata de un tribunal unipersonal.

Los mencionados juzgados de garantía tienen por función principal, preservar los derechos de las personas en la sustanciación de las investigaciones penales que dirija el Ministerio Público.

V. LA CORTE SUPREMA CHILENA: UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL DOTADO DE MÚLTIPLES COMPETENCIAS

La primera referencia a este máximo tribunal en el ordenamiento jurídico chileno, se encuentra en el Reglamento de Administración de Justicia

¹⁹ Es sorprendente y levemente cómico, comprobar que incluso entre los integrantes de los nuevos tribunales se ha generado una curiosa relación: quienes conforman los tribunales colegiados de instancia única en materia penal (tribunales de juicio oral en lo penal) se autoatribuyen una consideración superior a la de los jueces de garantía del sistema penal, por la vieja idea de que, en el Chile tradicional, los tribunales colegiados siempre fueron tribunales superiores, lo que importa olvidar que, hoy, en cambio, éstos —los colegiados de instancia única— y los jueces de garantía, tienen idéntica jerarquía.

de 1811, en el que se le denomina “Tribunal Supremo Judiciario”, denominación que se mantiene hasta 1823, cuando aparece el nombre de Suprema Corte de Justicia y se le designa como la primera magistratura judicial del Estado. Será, empero, en la Constitución de 1828, en la que se le conferirá la denominación de Corte Suprema de Justicia, con la que se le ha conocido hasta nuestros días.

En relación con su competencia, es preciso acotar que con el Código de Procedimiento Civil, de 1903, aparece en el sistema nacional, el recurso de casación que otorgará a la Corte la función de Tribunal de Casación en el clásico sentido de la casación francesa.

Lamentablemente, manteniendo precedentes históricos, desde el siglo XIX en adelante, la Constitución actual, como sus predecesoras, declara que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación” (artículo 79) y las leyes le han conferido, a lo largo de los años, enormes facultades, poderes y atribuciones, destacándose la atribución para velar por la responsabilidad disciplinaria de los jueces y la de calificar anualmente su desempeño.

La amplitud de estas atribuciones puede comprobarse reparando en que la propia Carta (artículo 77, inciso 3o.) sostiene que “la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada O DE OFICIO,²⁰ podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado, acordar su remoción, por la mayoría del total de sus componentes...”, lo que significa que la Corte por propia iniciativa y sin más exigencia que pedir un informe al afectado, puede remover del Poder Judicial a cualquier juez.

Adicionalmente y, aunque sea preciso reconocer que la cuestión se ha atemperado notablemente, en los años recientes, siempre por vía de ejercer sus atribuciones disciplinarias, a través de un denominado “recurso de queja”, la Corte ha recibido —y ha usado frecuentemente— el poder de revisar, modificar e invalidar sentencias de los tribunales nacionales,²¹ atribu-

²⁰ Mayúsculas más.

²¹ Los tribunales superiores de justicia, afirma un desdichado artículo 79 de la Carta, “en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva...” lo que, aunque aparece como una norma restrictiva, constituye, en esencia, el respaldo constitucional para este verdadero absurdo jurídico procesal, que torna casi innecesarios los recursos procesales.

yéndoles haber incurrido en grave falta o abuso al pronunciarlas, lo que ha importado que por vía de la imputación al juez o jueces que pronunciaron el fallo, la comisión de ilícitos disciplinarios, se concluyó modificando sentencias por no compartir el criterio jurídico que las sustentaba.²²

Desde otro punto de vista, las leyes, dando vida al precepto constitucional que consagra la mencionada superintendencia de la Corte Suprema, establecen que “la Corte Suprema ejercerá la administración de los recursos humanos financieros, tecnológicos y materiales” destinados al funcionamiento de los tribunales, actividad que verificará a través de una Corporación Administrativa del Poder Judicial, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y que será dirigida por un Consejo, presidido por el presidente de la Corte e integrado por otros cuatro de sus ministros.²³

Durante la primera mitad de la década de los noventa se presentó, por el Ejecutivo, un Proyecto encaminado a establecer un Consejo del Poder Judicial en la perspectiva de los que reconoce el derecho comparado, pero fue objeto de un furibundo rechazo por la Corte Suprema y por sectores políticos de oposición, en términos que nunca llegó a discutirse en el Congreso nacional sin que parezca existir, de momento, ambiente proclive a su reformulación.

VI. JUSTICIA CONSTITUCIONAL²⁴

Tradicionalmente, en Chile, la justicia constitucional —entendida en la modalidad de conocimiento y fallo de acciones constitucionales y, primordialmente, en función de la decisión de las cuestiones que pudiere suscitar la vigencia y aplicación de normas jurídicas que fueren contrarias a los preceptos de la carta política— se confió a los denominados “Tribunales Superiores”, vale decir, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

A las primeras, se encomendó, desde 1907, decidir, en primera instancia sobre los *habeas corpus*,²⁵ reservándose, la segunda, para la Corte Supre-

²² Cfr. *Recursos de casación y queja*, Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur, 1996.

²³ Artículos 506 y 508 del Código Orgánico de Tribunales.

²⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Funda, 2002.

²⁵ Hasta entonces, por decisión de la Constitución de 1833, competía este conocimiento exclusivamente a la Corte Suprema para la historia del *Habeas Corpus* en Chile, cfr. *Habeas Corpus*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, pp. 47-85.

ma y ya, promediando los setenta,²⁶ se procedió, de idéntica manera, con el denominado “recurso de protección” que establece el artículo 20 de la Constitución y que corresponde a lo que, genéricamente en América Latina y en España, se denomina el amparo.

El control de constitucionalidad de las leyes, sin embargo, se ha asignado, desde la Constitución de 1925, de forma privativa a la Corte Suprema, a través de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con efectos limitados exclusivamente al caso en que la cuestión se promoviera.

A comienzos de la década de los setenta se estableció un Tribunal Constitucional, de vida efímera, por la irrupción del golpe militar del año 1973, tribunal que sin embargo, fue restablecido con la Constitución de 1980, aun cuando con funciones muy limitadas y reducidas, en lo medular, a un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes que se verificaba antes de su promulgación.

En virtud de una reciente reforma de 2005, se ha ampliado la competencia del Tribunal Constitucional²⁷ y, por vez primera, se consagra en el

²⁶ Así aconteció a partir del 11 de septiembre de 1976, en que se libró la denominada “Acta Constitucional núm. 3”, dictada por el gobierno militar para reemplazar a la Constitución vigente hasta el 11 de septiembre de 1973.

²⁷ La amplísima competencia conferida a partir del presente año 2005 al Tribunal Constitucional, se comprueba con la enumeración que sigue:

1o. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

2o. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

3o. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

4o. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

5o. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

6o. Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

7o. Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior.

ordenamiento jurídico nacional, que el tema específico del control de constitucionalidad de las leyes,²⁸ se le resta a la Corte Suprema para ser confiado, al estilo del modelo kelseniano, directamente a un tribunal constitucional.

VII. LA ESPECIALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La necesidad de tribunales especializados, en un mundo de crecientes y complejas regulaciones, parece ser una constante mundial en procura de una justicia de mejor calidad, salvo, claro está, en Estados Unidos, donde, al

8o. Resolver los reclamos en caso de que el presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

9o. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el presidente en conformidad al artículo 99.

10o. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del núm. 15o. del artículo 19 de esta Constitución.

Sin embargo, si la persona afectada fuera el presidente de la República o el presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

11o. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, núm. 7, de esta Constitución.

12o. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

13o. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

14o. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

15o. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo.

16o. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

²⁸ El Tribunal Constitucional contemplado en la carta política de 1980, no tenía un papel relevante efectivo en el debate de constitucionalidad de las leyes, y su papel se reducía a analizar, antes de que fueran promulgados, que determinados proyectos de ley se ajustaran a la Constitución. La decisión de declarar inaplicable una disposición legal por violentar la carta, en cambio, era de competencia privativa de la Corte Suprema, lo que acrecentaba los múltiples poderes de esta Corte.

decir de Damaska, “la especialización en la judicatura continúa siendo vista como un vicio más que como una virtud”.²⁹

En Chile, en cambio, de antiguo, hemos contado con algunos tribunales especiales y la idea es que se incrementen.

En armonía con esta tendencia a la especialización en la impartición de la justicia, ya en el año 1995, la Ley 19.374, estableció que la Corte Suprema dispondría, mediante auto acordado, cada dos años, las materias civiles, penales constitucionales, contencioso administrativas, laborales de menores, tributarias u otras, de que conocería cada Sala del Tribunal, en cargo que esa Corte cumplió mediante autos acordados de 7 de marzo de 1995, de 27 de marzo de 1996 y 1o. de abril de 1998, por los que resolvió que la Primera Sala de la Corte conocería de las materias civiles, la Segunda, de las penales, la Tercera, de las constitucionales y contencioso administrativas y la Cuarta, de las laborales y las de Minas.

Anticipé que la existencia de tribunales especiales, vale decir, de los llamados a conocer y resolver conflictos de características propias, como los familiares, laborales, etcétera, constituye una antigua realidad en el sistema chileno.

VIII. TRIBUNALES DE FAMILIA

La ley 19.968, de 30 de agosto de 2004, ha creado nuevos tribunales de familia que, además de asumir la competencia asignada a los viejos juzgados de menores, conocerán y fallarán conflictos relacionados con el matrimonio civil, la adopción, la violencia intrafamiliar, maltratos, tuición y regímenes de visita, entre otros.

Continuando la moderna tendencia del derecho nacional, en cada tribunal, existen varios jueces, cada uno de los cuales, como lo dispone el artículo 3o.: “ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia”.³⁰

²⁹ Cfr. Damaska, Mirjan R., *Las caras de la justicia y el poder del Estado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 82.

³⁰ Los tribunales de familia, siempre dentro de esta tónica moderna de organización, no sólo cuentan con jueces sino con un Consejo Técnico de profesionales (psicólogos, asistentes sociales), que, como lo adelanta el nombre, asesorarán al juez en los casos de que conozcan y, todavía, se establece que se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

La ley, incorpora la institución de la Mediación familiar,³¹ la que el juez podrá sugerir a las partes en función de los términos y naturaleza del conflicto suscitado³² y no será imperativa.

El cuerpo legal establece: “Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”.

1o. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2o. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3o. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4o. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.

³¹ El Código de Procedimiento Civil, consagra, como trámite esencial en los juicios, esto es, bajo sanción de nulidad por la inobservancia, el llamado a conciliación por el juez, trámite que, empero, rinde escasísimos frutos, en parte, porque aunque el juez está llamado por ley a proponer bases de arreglo, ello jamás acontece y la gestión, en lugar de contar con la presencia participativa del magistrado, se agota en una simple comparecencia ante un funcionario judicial de menor grado, que sin entusiasmo alguno, se limita a preguntar a las partes si han convenido en una solución, poniendo término a la gestión ante la respuesta negativa.

El precedente histórico nacional, data del Reglamento de Administración de Justicia de 1824, en el que se disponía que todo el tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía “...ocurrirá ante uno de los jueces conciliadores del domicilio de la persona a quien intentare demandar y el conciliador los oír a ambos con los justificativos que presentaren de pronto y bastaren a dar noción del negocio...” (artículo 7). Cuando alguna de las partes rehusare la conciliación, se dará al demandante un testimonio de la providencia de conciliación y su nota marginal, para que ocurra ante los jueces de conciliación si lo tuviere por conveniente (artículo 14). La parte que no se hubiere conformado con la determinación de conciliación será condenada precisamente en las costas del pleito desde su principio, si seguida la instancia por el curso ordinario, el fallo definitivo de la causa resultare el mismo sustancialmente o más gravoso que el pronunciado por el juez conciliador (artículo 17).

³² Esto, en razón que hay materias que no se someterán a mediación, así, la propia Ley excluye de este proceso: “...los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la ley núm. 19.620, sobre Adopción...”.

Cabe destacar que el Ministerio de Justicia ha efectuado un serio esfuerzo para capacitar mediadores, por lo que se confía en que el instituto habrá de arrojar positivos resultados en conflictos de tan especiales características como los familiares.

Formando parte de estas nuevas categorías de tribunales, aparecen los “administradores de tribunales”,³³ que representan un intento renovado para mejorar la calidad de la gestión de administración,³⁴ pero que importan, además, una manera eficaz de concentrar a los jueces en lo netamente jurisdiccional, separándolos de otras actividades que, inevitablemente, consumen tiempo y esfuerzos y para las cuales, manifiestamente, carecen de conocimientos adecuados.

IX. TRIBUNALES LABORALES

Con las leyes núm. 20.022 y núm. 20.023, promulgadas en 2005, se duplicará el número de jueces del trabajo, que pasarán de los actuales 20, a 40 en todo Chile. Asimismo, se crearán nueve tribunales de cobranza laboral y previsional. Estos nuevos juzgados del trabajo y su dotación, en tanto, comenzarán a funcionar en todo el país, a partir del 1o. de marzo de 2007 y su estructura y organización se corresponderá estrictamente con el régimen de los tribunales del nuevo sistema penal, esto es, en cada juzgado habrá varios jueces, cada uno de los cuales, sin embargo, ejercerá jurisdicción en forma individual; habrá un administrador de tribunales, etcétera.

La experiencia reciente demostró que la labor de los actuales juzgados del trabajo se agotaba, en un abrumador porcentaje, (quizás hasta 80%) en conocer de juicios ejecutivos de cobro de imposiciones previsionales deducidos por las administradoras de fondos de pensiones, sociedades anónimas privadas, copando hasta niveles inimaginables, la agenda de estos juzgados, que no vacilaban, en las ciudades mayores, en convocar a au-

³³ Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, sostiene el artículo 389 A del COT son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía.

³⁴ En 1992, consultados por las principales dificultades que enfrentaban, los jueces con menos de cinco años de ejercicio, según se anota en un serio trabajo de investigación, claramente las cuestiones gerenciales importan más que la falta de preparación (del juez), Cerda, Carlos, *Seminario Nacional sobre Escuela Judicial. Necesidad y carencias del Poder Judicial*, Santiago, CPU, 1993, p. 19.

diencias para 6 u 8 meses más tarde: la creación de tribunales de cobranza laboral y previsional constituye un positivo paso para entregar a los trabajadores una justicia rápida, indispensable en la conflictividad.

X. JUSTICIA ELECTORAL

Fuera del Poder Judicial, existen otros importantes tribunales especiales, de entre los que destaco, los que imparten la justicia electoral y que están encabezados por el Tribunal Calificador de Elecciones, llamado a conocer, con arreglo a lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política, en general, el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de presidente de la República, de diputados y senadores y a resolver las reclamaciones a que dieren lugar y a proclamar a los elegidos, sin perjuicio de conocer de los plebiscitos y de otras materias que señala la ley.

Este tribunal está conformado por cinco miembros, de los cuales tres son ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, un abogado elegido por la misma Corte y un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados, elegido por sorteo.

En cada Región del país, además, habrá un Tribunal Electoral Regional,³⁵ encargado de conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones que la ley le encomiende como de resolver de las reclamaciones a que ellas dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos, siendo sus resoluciones apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

XI. PRESERVACIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Por Ley 19.911, de 14 de noviembre de 2003, se ha creado el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que reemplazando viejas estructuras de índole administrativa, ha asumido un muy importante papel resolutivo y consultivo en materias de libre competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia es un órgano jurisdiccional, especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccio-

³⁵ Conforman estos tribunales, tres miembros, uno de los cuales es un ministro de la respectiva Corte de Apelaciones y los otros dos, son abogados elegidos por el Tribunal Calificador (artículo 85, Constitución Política).

nal y económica de la Corte Suprema y cuya función será la de prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Este Tribunal de Defensa es presidido por un abogado, designado por el presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema y está integrado por cuatro profesionales universitarios, expertos en materia de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con posgrados en ciencias económicas. Contará, además, con cuatro suplentes, quienes tendrán las mismas características del cuarteto anterior.

XII. UNA CARENCIA NOTABLE

En las primeras décadas del siglo XX, premonitoriamente, Kelsen sostenía.

es ante todo en la jurisdicción administrativa en la que hay que pensar, cuya competencia debe ser extendida y reforzada en la misma medida en que los actos administrativos son obra de instancias democratizadas y, en consecuencia, accesibles a influencias del partido gobernante. El destino de la democracia moderna depende en una gran medida de una organización sistemática de todas estas instituciones de control. *La democracia sin control no puede durar*. Si excluye esta autolimitación que representa el principio de legalidad, la democracia se disolverá en sí misma.³⁶

La Constitución Política, promulgada en 1925 y que rigió hasta el golpe militar de 1973, creaba los tribunales de lo contencioso-administrativo,³⁷ pero confiaba al legislador su establecimiento, lo que nunca aconteció, generando agudas controversias entre los operadores y la jurisprudencia,

³⁶ Cfr: Kelsen, Hans, “Von Wesen und Wert der Demokratie”, en García de Enterría, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*, 5a. ed., Madrid, Civitas, 2000, p. 62. Cursivas mías.

³⁷ El artículo 87 de la Constitución Política de 1925 establecía: “Habrá tribunales administrativos formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley”. Orígenes y comentarios sobre la norma pueden verse en Guerra, José Guillermo, *La Constitución de 1925*, Santiago, Establecimientos Gráficos Barcells, 1929, pp. 462-465.

toda vez que ésta oscilaba entre proclamar que no competía a los tribunales ordinarios conocer de estos conflictos y declarar que, a falta de tales tribunales, los ordinarios no podían dejar de resolver las cuestiones que se les promovían.

En la Constitución de 1980, estos tribunales se mantuvieron, pero cuando en vísperas del advenimiento de la democracia, se convino efectuar una serie de modificaciones al texto de la carta, sorprendentemente, volvieron a ser eliminados del ordenamiento nacional, en demostración inequívoca del sentir de la cultura jurídica nacional que, por deficiencias formativas o por razones de índole diversa, más confía en los tribunales ordinarios que en especializados, para dilucidar las controversias con el Estado.³⁸

No puede sorprender, entonces, que en noviembre de 2000, las XXXI Jornadas Chilenas de Derecho Público, reunidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, a través de la Comisión de Derecho Administrativo, acordara, por unanimidad de sus miembros:

reiterar, una vez más, la absoluta necesidad de que Chile cuente con jueces y procedimientos especializados en materias contencioso-administrativas, como única manera de salvaguardar adecuadamente, los derechos de las personas y los intereses públicos comprometidos en esos procesos.³⁹

XIII. CALIDADES DE LOS JUECES Y SISTEMA DE NOMBRAMIENTO

1. *La Academia Judicial*

Siguiendo la certera sentencia que establecía: “la justicia es ante todo un problema de hombres, más que de leyes”⁴⁰ y, tal y como ha acontecido

³⁸ El inciso segundo del artículo 38 de la carta fundamental, señalaba: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales *contencioso-administrativos que determine la ley*, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño” y su reforma consistió, exclusivamente, en eliminar la frase en cursivas.

³⁹ *Cfr.* “La jurisdicción contencioso-administrativa” (Documentos), Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2001.

⁴⁰ *Cfr.* Sentís, Santiago, “Administración de justicia y carrera judicial”, en Berizonce, Roberto y Bucito, Felipe, *Los recursos humanos en el Poder Judicial*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 1999, p. 18.

en otras latitudes,⁴¹ también entre nosotros se optó, después de marchas y contramarchas,⁴² por establecer una institución que otorgara, a quienes desean ingresar a la judicatura, una formación especializada y, con ese fin se constituyó la Academia Judicial, que es una corporación de derecho público, creada por Ley núm. 19.346 de 18 de noviembre de 1994, encargada de impartir cursos a quienes desean postular al Poder Judicial pero, además, tiene la tarea de capacitar anualmente a todos los integrantes de dicho Poder y de dictar cursos especiales para quienes desean ingresar al grado o cargo de ministro de Corte de Apelaciones.

Para los nuevos postulantes, el sistema cuenta con un régimen de becas que representa el financiamiento, mediante el pago de una verdadera remuneración mensual durante el lapso que el curso toma, esto es, casi nueve meses. De esta manera se resuelve algunas de las objeciones tradicionalmente opuestas al funcionamiento de estas instituciones.

La Academia es dirigida por un Consejo, mayoritariamente conformado por jueces y la aprobación de sus cursos constituye condición esencial para ingresar al Poder Judicial, como para ser promovido en su interior.

En el actual sistema chileno, no existen ya, como alguna vez los hubo, jueces no letrados, esto es, jueces que no sean abogados. Hoy, este título es condición indispensable para incorporarse a la judicatura nacional, que está constituida bajo un régimen de estructura rigurosamente jerárquica, conformando la denominada “carrera judicial”, que sólo hace excepción al nivel de la Corte Suprema porque una reforma constitucional de 1997 impuso que de sus 21 jueces, cinco debían ser abogados extraños al Poder Judicial.

2. Sistema de nombramiento

La preceptiva constitucional y legal vigente señala que a los jueces de los juzgados de letras, de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal de los tribunales familia, de los Juzgados laborales, esto es, aquellos llamados a resolver en primera instancia de los asuntos y que, salvo la excepción de los tribunales de juicio oral en lo penal, son tribuna-

⁴¹ Francia, Brasil, Venezuela, Portugal, España, etcétera.

⁴² La puesta en marcha de las escuelas judiciales, se lee en una investigación nacional, fue precedida de un largo proceso de maduración. *Cfr.* Haeussler, María Josefina, *Experiencias comparadas de formación judicial*, Santiago, CPU, 1993.

les unipersonales, los nombra el Poder Ejecutivo de una terna, con nombres de jueces o secretarios, esto es, con personas integrantes del Poder Judicial —salvo que se trate de una designación para un cargo de juez de la menor categoría del escalafón (artículo 284, COT), en que se admitirán nombres de extraños— que le propone la Corte de Apelaciones de la Región en que el respectivo tribunal funciona. La composición de esta terna debe ajustarse a parámetros legales y, por tanto, es susceptible de ser impugnada ante la Corte Suprema, en evento de desacatamiento.

A los ministros de Cortes de Apelaciones los designa el Poder Ejecutivo de una terna que, confeccionada exclusivamente con nombres de miembros del Poder Judicial, le propone la Corte Suprema.

Finalmente, a los ministros de la Corte Suprema (artículo 75 de la Constitución) los designa el Poder Ejecutivo, de un listado de cinco nombres, que le propone esa Corte, con personas del mismo Poder, a menos que se trate de proveer una vacante de entre los cinco cargos que no están servidos por personas de la misma carrera, desde que, en este evento, la lista se forma con abogados extraños. Los nombramientos que de jueces para la Corte Suprema efectúe el Ejecutivo, deben ser aprobados por el Senado de la República por los dos tercios de sus miembros, exigencia ésta que, entre nosotros, no ha dado los resultados que se esperaban —una mayor democratización del Poder Judicial— sino se ha prestado, tan sólo, para introducir un elemento de politización en las designaciones.⁴³

XIV. ACCESO A LA JUSTICIA

Normalmente, son dos las principales razones que constituyen inconvenientes para un acceso fácil a la impartición de la justicia: el costo de la actividad y la exigencia de asesoría letrada.

En Chile la impartición de justicia es completamente gratuita y los únicos gastos en que se debe incurrir son, ciertamente, el pago de honorarios

⁴³ Tema de discusión en el medio jurídico-político chileno, lo constituye la institución de los abogados integrantes que no son sino abogados llamados a reemplazar a ministros de cortes de apelaciones y de la Corte Suprema, ante la falta de los titulares. Son nombrados por el Ejecutivo, a proposición del Poder Judicial. Con este fin, las cortes de apelaciones confeccionan nóminas, con las que la Corte Suprema prepara tantas ternas cuantos abogados integrantes deban nombrarse (esto, en razón de que el número varía de corte en corte, principalmente, teniendo en cuenta el número de titulares del Tribunal).

de abogados, el de peritos, cuando se deba recurrir a ellos y los derechos de los receptores, auxiliares encargados de practicar algunas notificaciones o verificar diligencias como la traba de embargo.

Aunque las cuestiones de costos son siempre relativas, puede asegurarse que tales rubros no representan efectivos obstáculos para que las personas requieran la intervención judicial: en otros términos se trata, en general, de gastos no considerables y que las personas usualmente pueden afrontar. A diferencia de lo que acontece en otros países, en Chile no existen aranceles de honorarios obligatorios, de forma que cada cual pacta con su abogado en los términos que estime adecuados.

Para quienes no pueden siquiera asumir esos costos, el sistema nacional ofrece el servicio de la Corporación de Asistencia Judicial, que atiende sin cobro o con costos bajísimos, a las personas, las que, por el hecho de estar representadas por esta corporación gozan del denominado “privilegio de pobreza” que, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 129 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, importa la prestación gratuita de los servicios auxiliares de la justicia.

Las corporaciones mencionadas cuentan con abogados contratados pero, además, conforme a la ley, en ellas, todos los egresados de las carreras de derecho, deben efectuar una práctica profesional, gratuita y calificada, por el lapso de seis meses, a fin de poder obtener el título de abogado.

Siempre habrá personas con mayor dificultad de ingresar a los servicios de justicia, pero, mirada la situación chilena en perspectiva, no parece que corresponda incluir éste entre nuestros problemas de mayor consideración.

XV. BASES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CHILENA

La administración de justicia chilena opera bajo un régimen constitucional y legal que descansa sobre las siguientes bases fundamentales.

1. *Legalidad*

La Constitución Política establece en su artículo 6o.: “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”, y el artículo 7o., agrega: “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley...”, al paso que el artícu-

lo 19, núm. 3, inciso 5, dispone: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, *legalmente* tramitado...”.

A lo anterior, cabe agregar la exigencia impuesta por los códigos rituales: el de Procedimiento Civil, agrega que las sentencias deben contener “la *enunciación de las leyes* y, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo...” (artículo 170, núm. 5) y el Procesal Penal, afirma que ellas deben incluir: “*las razones legales* o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y para fundar el fallo” (artículo 342, letra d).

De este modo, en mi concepto, tanto en cuanto al fondo de la decisión, como en lo que dice relación con las formas, el tribunal debe sustanciar y decidir, con sujeción a la ley, resultando excepcional, la posibilidad de invocarse criterios de equidad o principios de derecho.

2. *La independencia*

Esta fundamental característica del Poder Judicial, viene consolidada, entre nosotros, con la asignación exclusiva a este poder de la actividad jurisdiccional pero, adicionalmente, con la prohibición explícita al presidente de la República y al Congreso, de ejercer, en caso alguno, funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar sus fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

En el nivel legal, la idea la confirma el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales que establece: “el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones...”, con lo que la imposibilidad de que otros órganos o poderes se inmiscuyan en las tareas del Poder Judicial, parece adecuadamente preservada, pero no acontece lo propio con lo que se ha venido denominando “la independencia interna” del mismo poder, esto es, la libertad efectiva de que deben gozar los jueces para decidir del modo que, conforme a la ley y a su criterio, corresponde dilucidar el conflicto. Esta falta de independencia interna es consecuencia de reunirse, en los tribunales superiores, la doble potestad superior jerárquica, tanto jurisdiccional como disciplinaria, por lo que asiste, permanentemente, el temor de que el inferior termine resolviendo del modo como lo hace su superior, que no sólo está llamado a conocer del recurso que en contra de la resolución se interponga sino, además, de la calificación que el desempeño de ese juez inferior le merece.

Como bien enseñara Cappelletti:⁴⁴ “...la independencia está lejos de ser un fin en sí misma, porque sólo tiene un valor instrumental, cuyo objeto es salvaguardar otro relacionado con la seguridad jurídica pero mucho más finalista, que es la imparcialidad judicial...”. De allí que sea de lamentar, que no existan, entre nosotros, disposiciones explícitas que aludan a la fundamental característica que debe acompañar al ejercicio de la función jurisdiccional, cual es la *imparcialidad*: por razones de muy variada índole, hasta se ha entendido que el efectuar tales referencias importaría afectar la honorabilidad de los jueces. Lo singular del caso es que las leyes regulan, minuciosamente de muy antiguo, las causales de apartamiento de los jueces cuando, a su respecto, concurren circunstancias que obstan a su imparcialidad y que en el derecho nacional, se conocen como causales de recusación e implicancia.⁴⁵

3. *La inamovilidad*

Conforme a la Constitución, “los jueces permanecen en sus cargos durante su buen comportamiento”, lo que constituye un formidable respaldo a la independencia de su gestión y les confiere la libertad necesaria para proceder sin atender a otras consideraciones que resolver en justicia. Históricamente, se puede afirmar que no existen precedentes de sustituciones masivas de jueces por consideraciones políticas o ideológicas, lo que importa reconocer que, efectivamente, se han mantenido en funciones en tanto no hubiere imputaciones referidas a su conducta. La función de los jueces expira, también, al cumplirse los 75 años de edad. En síntesis, sin perjuicio de la circunstancia de alcanzar la edad indicada, las funciones de los jueces chilenos terminan:

- a) Por remoción acordada por la mayoría de los componentes de la Corte Suprema —tras oír al afectado— en razón de no haber observado el juez buen comportamiento.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁴⁵ Sólo por vía ilustrativa, expongo que el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales anota que son causales de implicancia: núm. 1: Ser el juez parte en el pleito o tener en él, interés personal y que el 196 indica que son causales de recusación; entre otras, núm. 2: Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes.

- b) Por haber sido el juez mal calificado.⁴⁶
- c) Por sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amovilidad en que se declare que el juez no tiene el buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes.
- d) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.
- e) Los ministros de Cortes, por la circunstancia de haberlos declarados culpables el Senado, del cargo de notable abandono de deberes.

4. *La responsabilidad*

El problema de la responsabilidad de los jueces ante la sociedad, es tan antiguo como el mundo, escribió alguna vez Mauro Cappelletti,⁴⁷ al paso que en esta parte del mundo, Couture sostuvo que libertad sin responsabilidad es anarquía, poniendo de relieve la necesaria vinculación que debe existir entre la amplitud de derechos que se confieren y los deberes que correlativamente se imponen. Los jueces chilenos tienen un variado estatuto de responsabilidades que comprende, principalmente, responsabilidades penales propias del desempeño de sus cargos, disciplinarias y políticas. La cuestión, empero, debe entenderse bajo el marco de la contundente declaración contenida en el artículo 13 del Código Orgánico de Tribunales, que establece: “las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley...”, lo que representa una severa limitación al tema de la mencionada responsabilidad judicial.

En cuanto a las responsabilidades penales, el artículo 76 de la Constitución establece: “los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

Por la responsabilidad disciplinaria de los jueces en cada Región, velan las respectivas cortes de apelaciones (artículo 535, COT) y, por la de todos

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 278 del COT, las calificaciones del juez pueden ser las siguientes: Sobresaliente, Muy bueno, Satisfactorio, Regular, Condicional y Deficiente. El que obtiene esta calificación o por dos años consecutivos, la de Condicional, queda removido del Poder Judicial por el solo ministerio de la ley (artículo 278 bis, COT).

⁴⁷ Cfr. Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, La Plata, Fundación Jus, 1988, p. 23.

los jueces de la República, la Corte Suprema, a través de distintas vías, resultando las más comunes, el llamado “*recurso de queja*” por el que los particulares denuncian ante el Superior correspondiente, las graves faltas y abusos que un juez hubiere cometido en el pronunciamiento de resoluciones judiciales (artículo 545 COT) y *la queja*, que constituye el camino para denunciar las faltas en que el juez haya incurrido en el desempeño de sus funciones y que no sea, precisamente, en la dictación de una resolución judicial.

Un tema extremadamente relevante, es el de la responsabilidad política que asiste a los jueces que integran los tribunales superiores de justicia —cortes de apelaciones y Corte Suprema— y que se hace efectiva mediante un juicio político incoado por la Cámara de Diputados y de que conoce el Senado de la República, actuando como jurado, para resolver si el juez ha incurrido, o no, en notable abandono de sus deberes (artículos 48, núm. 2, letra c, y 49, núm. 1, de la Constitución).

Si se coincide con el juicio de Dworkin, en el sentido que: “las decisiones judiciales son decisiones políticas, por lo menos, en el sentido amplio que interesa a la doctrina de la responsabilidad política”,⁴⁸ no cabe dudas que la cuestión es de enorme trascendencia en un sistema democrático.

No existe, hasta la fecha, una opinión convincente en torno al sentido de la expresión “notable abandono de deberes”, puesto que, como es fácil advertir, las interpretaciones varían conforme al bando que ocupe el intérprete. En general, dos son las opciones:

a) Para algunos, “notable abandono de deberes” representa infracciones a lo que constituyen las obligaciones formales de los jueces, como asistencia permanente al tribunal, entrega oportuno del trabajo encomendado, puntualidad, cortesía en el trato a los justiciables, abogados y colegas jueces, etcétera.⁴⁹

b) Para otros, es inconcebible que un juez de uno de los más altos tribunales de la República, incurra en responsabilidad política que deba hacerse

⁴⁸ Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 155.

⁴⁹ Ésta representa lo que en la gran parte de los estados de Estados Unidos se expresa con la idea de “willful and or persistent failure to perform judicial duties” y que constituye la más conocida causal de responsabilidad disciplinaria. Al efecto véase “La legislación reguladora de la evaluación del trabajo judicial: algunas reflexiones desde la perspectiva del derecho comparado”, en *Proyecto de capacitación, formación, perfeccionamiento y política judicial*, Santiago, CPU, 1991, t. III, p. 77.

efectiva por las dos Cámaras del Congreso, por la circunstancia de llegar con atraso a la sala de su despacho, o demorarse más de la cuenta en redactar una sentencia: en otras palabras, se propugna que la gestión se vincule al contenido de los fallos que el juez emita.⁵⁰ Ésta, que comparto, constituye la opinión de, entre otros, Pereira Anabalón, quien afirma que no solamente hace notable abandono de sus deberes un alto magistrado cuando vulnera, de manera reprochable, las referidas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales (que consagran sus meros deberes funcionarios) sino también cuando desatiende en forma grave su deber supremo de hacer justicia plena y oportuna.⁵¹

En relación con el tema de la responsabilidad judicial, corresponde agregar que la Constitución Política establece el derecho de la persona sometida a proceso o condenada en cualquier instancia en causa penal y a cuyo favor se hubiere dictado, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, a la indemnización por el Estado, por los perjuicios patrimoniales y morales que hubiere sufrido, a condición que la Corte Suprema declare que la sentencia que sometió a proceso o condenó al afectado, hubiere sido “injustificadamente errónea o arbitraria” (artículo 19, núm. 7, letra i).

Los términos de la norma constitucional pero, por sobre todo, la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado de ella, han conducido al resultado práctico de que en el país es prácticamente imposible obtener la indemnización estatal: es que en los fallos denegatorios de la Corte, se discurre sobre tales términos, que resulta que quien hubiere sido el juez de la causa en que el error se cometió o éste incurrió en delito al fallar o tenía un grado de incapacidad mental que lo torna casi inimputable.⁵²

La explicación para este restrictivo proceder judicial debe buscarse, entre otras razones, en un muy antiguo criterio estatista de los tribunales nacio-

⁵⁰ Hemos sido recientes testigos del enjuiciamiento, por el Congreso de la nación argentina, de jueces de la Corte Suprema que constituyeron la denominada “mayoría automática” y que, en tiempos del presidente Menem, aprobaba todo lo que a ese gobierno convenía. Tal proceder acusatorio, conforme a la interpretación chilena mayoritaria, no sería posible en Chile.

⁵¹ Cfr. Pereira Anabalón, Hugo, *Curso de derecho procesal, Derecho procesal orgánico*, Santiago, Editorial Jurídica Conosur, 1993, t. I, p. 272.

⁵² Al efecto, véase “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del Puente ‘la Calchona’,” de Alex Carocca P., “*Ius et Praxis*”, 2002, vol. 8, núm. 2, pp. 641-661.

nales, que se sienten llamados a defender el erario nacional frente a los particulares y, quizás inconscientemente, también, en un sentimiento de solidaridad corporativa, ante la convicción que el Estado condenado, repetirá, sin excepción alguna, en contra del o de los jueces que pronunciaron la sentencia que motiva la indemnización.

5. *La inexcusabilidad*

Como suele acontecer, impresionado el Constituyente de 1980, por situaciones de incertidumbre social y jurídica, vividas en el país en las décadas precedentes, optó por llevar al nivel constitucional, una norma anteriormente recogida sólo en la ley. Se trata de la regla de la inexcusabilidad que, entre nosotros, se enuncia afirmando que “reclamada su intervención (la de los tribunales) en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión” (artículo 73, inciso 2), lo que constituye, no sólo un manifiesto llamado a los tribunales para que no dejen de asumir sus altas funciones sino, además, un fortísimo respaldo a su gestión.

A estos principios o verdaderas bases sobre las que se construye el sistema judicial, chileno, se agregan normas técnicas de funcionamiento, que tienen un grado de importancia inferior. Entre tales, anoto la publicidad de los actos de los tribunales (artículo 9, CO de tribunales), la territorialidad de su gestión (artículo 7, CO de tribunales), la pasividad de los jueces (artículo 10, CO de tribunales) la sedentariedad del régimen tribunalicio, etcétera.

XVI. INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES⁵³

Como acontece con todos los tribunales del sistema de derecho continental, en oposición al régimen de los del *Common Law*, entre nosotros, la jurisprudencia de los tribunales superiores, no es vinculante para los inferiores.

⁵³ En Chile, para este tema deber ser de obligada consulta, la espléndida monografía de Romero, Alejandro, *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

La cuestión, claro está, se relativiza cuando se repara en que los tribunales superiores y, en especial, la Corte Suprema, tienen la potestad disciplinaria sobre todos los jueces del país, lo que, inevitablemente conduce a que, a un juez que permanentemente resuelve de modo diferente al que lo hace esa Corte o la de Apelaciones de la que depende, le asista el justificado temor de pensar si su persistencia en mantener un criterio contrario al de su superior calificador no le llevará a ganarse la antipatía de éste y ello redunde en calificaciones menores. Y lo que es definitivamente peor, es que no se puede dejar de pensar si, posiblemente, algún juez superior —ser humano con virtudes, defectos y pasiones como todos— en alguna ocasión, efectivamente no habrá descargado en el proceso calificador su “molestia” con ese juez díscolo que, reiteradamente, contradice sus criterios jurídicos.

1. *Hacia la uniformidad de la jurisprudencia*

En la última década, sin embargo, en la legislación chilena se han producido cambios orgánicos y procedimentales que claramente apuntan a un régimen, a lo menos, de mayor estabilidad jurisprudencial.

Entre los primeros destaco la especialización de Salas de la Corte Suprema: como anoté precedentemente, la ley 19.374, dispuso que las Salas de la Corte Suprema, conocerían de materias diversas conforme a una división de trabajo que la misma Corte debería efectuar. Esto constituye el sistema de especializar las Salas para que, en definitiva, unos mismos ministros, sean los únicos que, en esa Corte, resuelvan las controversias civiles, las penales, las tributarias, las laborales, etcétera, lo cual, inevitablemente, conduce a una coherencia jurisprudencial.

Entre los segundos hay tres normas de procedimiento, directamente relacionadas con el tema.

El artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, introducido por la misma ley citada, dispone:

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal *ad quem*, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que *la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones* sobre la materia de derecho objeto del recurso.

El artículo 782 del mismo Código señala:

Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por último el artículo 376 del Código Procesal Penal, con el epígrafe de “Tribunal competente para conocer del recurso” (de nulidad), preceptúa:

El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a, corresponderá a la Corte Suprema.

La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b, y en el artículo 374.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b, y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

De lo anterior —artículo 780 del Código de Procedimiento Civil— se desprende que, en materia civil, cuando el tema de derecho en que se funde la casación, haya sido objeto de diversas interpretaciones por la Corte, cualquiera de las partes puede pedir que del recurso conozca el Pleno de la Corte, lo que, atendido el fundamento —diversas interpretaciones— y la solución de la ley —intervención del Pleno— no permite sino llegar a una sola conclusión: lo que se persigue es una decisión uniformadora de la jurisprudencia por el camino que la totalidad de los jueces de la Corte decidan cuál es la interpretación que cuenta con tal respaldo mayoritario.⁵⁴

Un reconocimiento implícito a la jurisprudencia de la misma Corte, lo viene confirmando el Tribunal al interpretar el citado artículo 782 que le

⁵⁴ No parece probable que, dirimida una duda jurisprudencial por la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema, los tribunales inferiores persistan en resolver de modo contrario.

permite rechazar, liminarmente la casación cuando, en opinión unánime de los miembros de la Sala, él adoleciere de manifiesta falta de fundamentos: la Corte en numerosas ovaciones, ha afirmado que existe tal falta de fundamentos, cuando lo propuesto por el recurso es “contrario a lo que reiteradamente viene resolviendo la Corte” sobre la materia en discusión.⁵⁵

Por último, del nuevo Código Procesal Penal, se desprende una clara voluntad del legislador de otorgar a la Corte su función uniformadora de la jurisprudencia: en efecto, de acuerdo con el artículo 373 b, procede el recurso de nulidad si en el pronunciamiento de la sentencia, el tribunal de juicio oral en lo penal, hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Pues bien, aunque de los recursos de nulidad conocen, por regla general, las cortes de apelaciones, si sobre el punto de derecho propuesto en el recurso “existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores”, de él conocerá la Corte Suprema, con la implícita pero manifiesta intención, de dilucidar tales controversias jurisprudenciales.

Un reconocimiento implícito a la jurisprudencia de la misma Corte, lo viene confiriendo el tribunal al interpretar el citado artículo 782 que le permite rechazar, liminarmente, la casación cuando, en opinión unánime de los miembros de la Sala, él adoleciere de manifiesta falta de fundamentos: la Corte en numerosas ocasiones, viene afirmando que existe tal falta de fundamentos, cuando lo propuesto por el recurso es contrario a lo que “reiteradamente viene resolviendo la Corte” sobre la materia en discusión.

XVII. CONCLUSIONES

El problema de todos los sistemas de justicia consiste en armonizar la calidad del producto con la celeridad de su producción, bajo un marco de recursos usualmente escasos. En esta perspectiva, me parece que debe intentarse dar adecuado resguardo al tiempo del funcionario juez, para cuyo

⁵⁵ En sentencia de 23 de enero de 2003, dictada en los autos “Macaya con Pesquera Itata SA”, la Corte Suprema, tras recordar que el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, le permite rechazar las casaciones por manifiesta falta de fundamentos, sostiene: “Que a esta conclusión (adolecer el recurso de manifiesta falta de fundamentos) ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte.

efecto es preciso aliviar a éste de toda actividad que no sea la estrictamente jurisdiccional: a tal fin apunta la institución de los administradores de tribunales.

La calidad de la justicia, como la de toda actividad humana, depende, en gran medida, de la versación del operador. Una justicia especializada, lo que representa la intervención de jueces expertos, constituye una necesidad imperiosa, por lo que las leyes deben tender a generar grandes líneas de especialización judicial.

Desde otro ángulo, no se puede desconocer que al interior del enorme mundo del derecho, la tarea de impartir justicia constituye una labor específica, compleja y requirente de habilidades y destrezas adicionales: los operadores jurídicos “jueces” deben ser entrenados en ellas y resulta indispensable la aprobación de cursos de preparación, para quienes se disponen a incursionar en la actividad judicial.

El viejo apotegma de Couture: “Estudia. Si no estudias cada día serás menos abogado” conserva plena validez y se corresponde enteramente con la administración de la justicia. En las mismas instituciones en que se prepara a los jueces, debe darse a éstos la posibilidad de mantener sus conocimientos actualizados.

Existe una inescindible vinculación entre normas procedimentales, medios materiales y estructuras orgánicas: es deber del legislador propender a que el sistema legal imperante se estructure armónicamente, entregando órganos jurisdiccionales modernamente organizados,⁵⁶ reglas de actuación —procedimientos— que les permitan con eficiencia y celeridad cumplir sus funciones. No escapa a esta exigencia, el deber de dotar a tales órganos de los medios materiales y tecnológicos adecuados, lo que, en definitiva, importa la asignación de recursos suficientes.⁵⁷

⁵⁶ Por ejemplo, creando tribunales constituidos por un cuerpo de jueces que utilizarán unos mismos edificios, personal subalterno, etcétera, pero que por su vinculación jurídica y material, obtendrán ventajas de tiempo, calidad del servicio y eficiencia.

⁵⁷ En Chile esta asignación al Poder Judicial alcanza hoy al 2% del presupuesto efectivo del país.